



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año de la Universalización a la Salud"



### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 348 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 18 SEP. 2020

#### VISTOS:

La Opinión Legal N° 401-2020-GRAP/DRAJ de fecha 21/08/2020, Cédula de Notificación Judicial N° 15821-2020-JR-CI de fecha 10/08/2020, anexando Resolución N° 09 (sentencia) de fecha 08/02/2019 del Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, del Expediente Judicial N° 00942-2018-0-0301-JR-CI-01, sobre impugnación de resolución administrativa, seguido por HILDA GUADALUPE POZO ASCUE, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo cumpla con reconocer a favor del demandante el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% teniendo como base de cálculo su remuneración total;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00942-2018-0-0301-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de la provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por HILDA GUADALUPE POZO ASCUE, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 09 sentencia judicial de fecha 08/02/2019, **declara:** "FUNDADA la demanda interpuesta por HILDA GUADALUPE POZO ASCUE, con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; en consecuencia DECLARO: **1) la nulidad parcial** de la Resolución Gerencial General Regional N° 0278-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha treinta y uno de Mayo del dos mil dieciocho, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases evaluación, asimismo, la nulidad parcial de la RESOLUCION directoral Regional N° 0293-2018-DREA, de fecha veinte de Marzo del dos mil dieciocho, igualmente en el extremo referido a la accionante, quedando subsistente, en ambos caos, todo lo demás; y **DISPONGO:** que la Dirección Regional de Educación de Apurímac emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales; (...);"

Que, por Resolución N° 13 de fecha 27/09/2019, que contiene la Sentencia de Vista expedido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, ha decidido, confirmar y **reformándola "ORDENARON al Gobierno Regional de Apurímac emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales"** la resolución N° 09-Sentenica, de fecha 08 de febrero del 2019; adquiriendo la cosa juzgada; ello quiere decir que este debe ser





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



*"Año de la Universalización a la Salud"*

ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución;

Que, con Resolución N° 15 de fecha siete de enero del 2020, el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, **dispone: REQUERIR** a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, **emita nuevo acto administrativo**; reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados o íntegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total integra desde la fecha en que por Ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 0278-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por la administrada HILDA GUADALUPE POZO ASCUE, contra la Resolución Directoral Regional N° 0293-2018-DREA de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por HILDA GUADALUPE POZO ASCUE, contra la Resolución Directoral Regional N° 0293-2018-DREA de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, que declara improcedente la solicitud de reintegro de pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% teniendo como base de cálculo su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212;

Que, a fin de determinar si la petición de la administrada está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el noveno considerando (sobre el marco normativo) de la sentencia de primera instancia emitida en el expediente judicial N° 00942-2018-0-0301-JR-CI-01 que precisa *"Que, el artículo 138° (concordado con el artículo 51°) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente*





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

*"Año de la Universalización a la Salud"*



318

*prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior": esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley número 24029 (modificado por la ley número 25212) el rango de ley, esta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la accionante prenombrada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con los expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente";*

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 0293-2018-DREA de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, ha sido expedida contraviniendo a Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, es decir, hasta el (25/11/2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por estos conceptos más el pago de los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 08 de febrero del año 2019, y Resolución N°13 de fecha 27 de setiembre del 2019 (Sentencia de Vista), Resolución N° 15 de fecha 07 de enero del 2020 (Auto de Requerimiento de cumplimiento), conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 401-2020-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 21 de agosto del 2020, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR-APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año de la Universalización a la Salud"



### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR**, la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 0278-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 31/05/2018, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, asimismo, la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0293-2018-DREA, de fecha 20/03/2018, igualmente en extremo referido a la accionante, quedando subsistente, en ambos casos referente a la demandante **HILDA GUADALUPE POZO ASCUE**.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Apurímac, efectúe el pago de los devengados en los reintegros diferenciales por concepto de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% calculados en base a la Remuneración Total o Integra y no a la remuneración total permanente, a favor de la demandante **HILDA GUADALUPE POZO ASCUE**, desde la fecha en que por Ley le correspondió percibir dicha bonificación, más intereses legales previa liquidación Administrativa esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto más el pago de los intereses legales. Conforme lo dispuesto en la Sentencia y Sentencia de Vista del **Expediente Judicial N° 00942-2018-0-0301-JR-CI-01**, de proceso contencioso administrativo tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Abancay.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Primer Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



*Rosa Olinda Bejar Jimenez*

Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



ROBJ/GG/GRA.  
MPG/DRAJ  
YCT/Abog

